

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Octubre 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos, todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se consideran divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada, por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el núm. 2.º artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán también determinar la parte de la población que ha de conside-

rarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el periodo para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de *alcoholes y aguardientes*, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal, en hectólitro.	0'35
En id. de 5.001 á 12.000 por id. id.	0'40
En id. de 12.001 á 20.000, por id. id.	0'45
En id. de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id. id.	0'55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes, contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies

de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del cap. 5.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de Consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Quando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 148.

Art. 10. Sobre les derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas la especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.º del artículo 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierte como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigadas con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de Consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán establecimientos públicos de venta todos los locales en que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, aunque sus dueños no se hallen inscritos en las matriculas de la contribución industrial, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarles como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda y que previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este

resultado si los individuos designados dejasen de concurrir á presenciarse aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fieltos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de ésta.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

CAPÍTULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorgan á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total de líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricación.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de más de medio litro de cabida, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca, á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de los derechos correspondientes al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Las huevas ú ovarios de los peces, aunque no se destinen á la alimentación, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa á los pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.

Art. 32. El hielo que se destine á la conservación del pescado fresco pagará los correspondientes derechos á la Administración del impuesto del término municipal en que se efectúe la colocación del hielo con el pescado, aunque inmediatamente se remita á otros puntos.

Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de fa-

rocarriles, ó las de tranvías cuyo recorrido abarque dos ó más términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas; debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro, mediante la celebración de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los Investigadores técnicos, ó demuestren las Empresas facilitando á la Administración el examen de sus libros de contabilidad; y se liquidarán los derechos mencionados á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, el Administrador y el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Dirección general del ramo.

Las Empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquéllos sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir y, en su caso, castigar el que se provea al consumo público.

CAPITULO III

Reconocimientos.

Art. 34. Por punto general, no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente, se procederá á abrirlos y reconocerlos, procurando causar las menores molestias posibles.

Los dueños de los equipajes podrán exigir que se ponga guantes blancos de hilo ó de algodón el dependiente del resguardo que pretenda hacer el registro.

Art. 35. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 36. Los carruajes de transportes serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 37. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 38. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 39. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 40. Los dependientes de la Administración de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 41. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por

medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 42. Los Alcaldes, ó quienes los sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 43. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano, y, mientras se obtiene se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 44. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administración podrán penetrar en aquéllas con el solo objeto de comprobar la existencia, número y clase de los ganados para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 45. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

(Se continuará)

SECCION QUINTA

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

4 de Octubre de 1898.—Compañía del Ferrocarril central de Aragón, contra Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 24 de Junio de 1898, sobre expropiación de terrenos en término de Daroca (Zaragoza), para la construcción del ferrocarril de Calatayud, al Grao de Valencia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—El Secretario mayor, J. González y Tamayo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1898-99, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Aranda de Moncayo.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
Tarifa 1.^a			
La Amistad.....	Plaza.	Sociedad de recreo.	61'88
Gracia Magdalena Angel.....	Los Pozos.	Tienda de comestibles.	42'55
Marqueta Pinilla Saturnino.....	Puerta Nueva.	Idem.	42'55
Carrera García Leandro.....	Barbacana.	Taberna.	42'55
Ventura Travet Francisco.....	Puerta Nueva.	Idem.	42'55
Galán Marco Manuel.....	San Pedro.	Abacería.	26'59
García Cabeza Zacarías.....	Plaza.	Idem.	26'59
Ruiz Sanz Francisca.....	San Pedro.	Idem.	26'59
Vinuesa Calabia Pascual.....	Taberna.	Idem.	26'59
Mancebón Torribia Tomás.....	Los Pozos.	Mesón.	26'59
Serrano Ruiz José.....	San Pedro.	Abacería.	26'59
Calabia Lozano Alejandro.....	Puerta Nueva.	Tablajero.	21'28
García Mostajo Miguel.....	Taberna.	Idem.	21'27
García Calabia Melchor.....	Barbacana.	Idem.	21'27
Tarifa 3.^a			
Millán Gaspar Patricio.....	Barbacana.	Telar común.	7'98
Millán Jiménez Domingo.....	Idem.	Idem.	7'98
Ventura Traent Francisco.....	Bajo el Castillo.	Idem.	7'98
Ruiz Cabeza Gregorio.....	»	Una alquitara de 480 litros de capacidad.	119'66
Lázaro García Saturnino.....	»	Una muela de trigo y otra de centeno.	39'89
Acebés Mayor Casimiro.....	»	Idem id, de id. con turbina.	53'18
Germán García Macario.....	»	Idem de id. y cierno y otra para centeno.	106'37
Tarifa 4.^a			
Martínez Alonso Mariano.....	Plaza.	Farmacéutico.	66'48
Cabeza Rebuerto Matías.....	Idem.	Ministrante.	18'62
García Mostajo Miguel.....	Taberna.	Idem.	18'61
Solanas Gallardo Timoteo.....	Barbacana.	Veterinario.	42'55
Alonso Vinuesa Cosme.....	Idem.	Carpintero.	18'61
Lorenzo Lafuente Manuel.....	San Pedro.	Idem.	18'62
Marco Sierra Antonio.....	Taberna.	Idem.	18'61
Crespo Solanas Francisco.....	Los Pozos.	Herrero.	18'62
Gardeta Tormes Antonio.....	Taberna.	Idem.	18'61
Cisneros Cabeza Saturnino.....	Barbacana.	Hojalatero.	18'61
Tarifa 5.^a			
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS			
Alcalde Muñoz Doroteo.....	Fuente.	Médico Cirujano.	26'59
Lahoz Ruiz Dionisio.....	Mezquita.	Horno de pan cocer.	7'98
Andaluz Cabeza María.....	Puerta Nueva.	Idem.	7'98
Gea Vicente Esteban.....	Idem.	Idem.	7'98
Sánchez Moreno Mateo.....	Fuente.	Idem.	7'97

Ayuntamiento de Aniñón.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Vela Roiy Joaquín, sus hijos.....	Herrerías, 3.	Tienda al por menor de tejidos de algodón y pañolería.	123'65
García Peña Miguel.....	Enmedio, 51.	Vendedor al por menor de carnes frescas por su cuenta.	42'55
García Tejedor José.....	Carnecería, 1.	Idem.	42'55
Peña Sabroso Sebastián.....	Puerta de Aranda, 15.	Idem.	42'55
Mallén Peña Iñigo.....	Idem, 6.	Idem.	42'55
Joven Tejero Pedro.....	Idem, 1.	Mesón.	26'59
Marín Liñán Francisco.....	Puerta de la Villa, 9.	Tienda abacería.	26'59
Peña Ortega Deogracias.....	Mesón, 6.	Idem.	26'59
Alejandro Pedro, su viuda.....	Puerta de Aranda, 19.	Idem.	26'58
Gonzalo Hueso María.....	Idem, 14.	Idem.	26'59
Ciria Marín Antonio.....	Herrerías, 1.	Café económico.	21'28
López Vela Pascuala.....	Olmo, 18.	Tienda de aceite y jabón.	21'28
Tarifa 2.^a			
Mañes Martínez Gerardo.....	La plaza, 4.	Arrendatario de consumos por 8.276'61 pesetas.	66'04
Marín Zanuy Marcos.....	Idem, 5.	Carro ordinario de dos ruedas con una caballería mayor.	29'25
Mateo Pumareta Antonio.....	El Puente, 1.	Idem.	29'25
Tarifa 3.^a			
Antonio López Pola y compañía..	Idem.	Fábrica de aguardientes en alquitara común fija de 2.000 litros de capacidad.	47'86
Ciria Uriel José.....	Plaza, 8.	Idem de 30 litros.	23'93
Belbece Augusto.....	Puerta de la Villa, 42.	Fábrica de alcohol en dos alquitaras de 2.000 litros.	273'89
El mismo.....	Idem.	Idem de rectificación del alcohol de brisa anejo á la fábrica con caldera de 400 litros.	26'59
Ciria Gaspar Francisco.....	Idem, 3.	Molino harinero de represa con una piedra que muele menos de seis meses al año.	17'30
Tarifa 4.^a			
Milla Carramiñana Gregorio.....	El Puerto, 4.	Farmacéutico.	66'48
Sarmiento Gascón Guillermo.....	Enmedio, 16.	Ministrante.	18'62
Gil y Bel Agustín.....	Puerto, 10.	Veterinario.	42'55
Alcolea Monicón Santiago.....	Puerta de la Villa, 3.	Secretario del Juzgado.	29'25
Espeita Marín Ricardo.....	Enmedio, 18.	Confitería.	79'76
Espeita Marín José.....	Cantarranas, 2.	Idem.	79'76
Ciria Uriel José.....	Plaza, 8.	Carpintero.	18'62
Rodrigo Marín Pedro.....	El Puerto, 3.	Idem.	18'62
Gonzalo Sánchez Elías.....	Puerta de Aranda, 37.	Idem.	18'62
Gaspar Navarro José.....	Cantarranas, 3.	Idem.	18'61
Serrano García Alejandro.....	Idem, 16.	Idem.	18'61
Cebolla Calvo Tomás.....	Puerta de Aranda, 31.	Herrador.	21'28
Martínez Gómez Gregorio.....	Horno Bajo, 3.	Horno de plaza fija para cocer pan con tienda unida para la venta.	18'62
Acón Cabronero Manuel.....	Idem, 10.	Zapatero.	18'62

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 5.^a			
Hijos de Andrés Marín.....	Puerta de Aranda, 10.	Horno de cocer pan por retri- bución sin venta.	7'97
Solanas Marín Francisco.....	El Olmo.	Idem.	7'98
Vela Rubio Angel.....	Herrerías, 3.	Capataz de bodega.	18'62
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Mateo Vicioso León.....	Idem.	Médico Cirujano	53'18

Ayuntamiento de Ardisa.

Tarifa 1.^a			
Arbués Marco Esteban.....	Alta, 6.	Tienda abacería.	26'60
Tarifa 4.^a			
Lascas Gallego Tomás.....	Herrería, 3.	Herrero.	18'61

SECCION SEXTA

El día 12 de Noviembre próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la Dehesa la Rosa, bajo el tipo de 1.250 pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Sástago 28 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Simeón Híjar.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal ejerciente el de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en causa que en el referido Juzgado se sigue sobre supuesto hurto de una sortija á Nicolás García Gutiérrez, que se decía habitar en esta capital, calle del Sepulcro, núm. 47, y cuyo actual domicilio ó paradero del mismo se ignora; ha acordado se cite en forma por medio de la presente para que dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de recibirle declaración en la mencionada causa.

Y á fin de que la presente sirva de citación en forma á Nicolás García Gutiérrez, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 29 de Octubre de 1898.—El Escribano, Angel Barón.

Belchite

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de costas de causa contra Vicente Lacosta Luesma sobre resistencia y desobediencia, se saca á la venta sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose el Juzgado aprobar ó no el remate, según la cuantía de las posturas que se hicieran.

Mitad de una casa, sita en Tosos y su calle Mayor, señalada con el núm. 58; linda por derecha é izquierda con casa de Juan Ramírez, y por espalda con Pascual Lobera: tasada en 2.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 24 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, y en el municipal de Tosos, y se advierte que será de cuenta del rematante la provisión de título de dicha finca.

Dado en Belchite á 26 de Octubre de 1898.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. O., Miguel López.